



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-1-2022 Derivado del expediente CT-CI/J-43-2021

INSTANCIAS REQUERIDAS:

SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

UNIDAD GENERAL DE
INVESTIGACIÓN DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al doce de enero de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030521000273, requiriendo:

“1) Cuántos procedimientos han sido iniciados con base en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es decir, por faltas administrativas graves y no graves, durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.

2) Cuáles son los números de expediente de los procedimientos de investigación y/o substanciación (de cada uno) seguidos por faltas administrativas graves y no graves durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.

3) Conforme a cada expediente administrativo, preciados (sic) en el número anterior, se solicita la siguiente información debidamente relacionada:

a. Número de expediente

b. Etapa procesal en la que se encuentra el procedimiento, al día de la entrega de información

c. Fecha de inicio de la investigación

- d. Fecha de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves
- e. Fecha de calificación de la falta administrativa grave, y fecha del envío del procedimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa
- f. Nombre completo de la persona física o moral, según sea el caso, presunta responsable.
- g. Sexo de la persona sancionada y/o presunta responsable, en tratándose de personas físicas y servidores públicos
- h. Falta administrativa grave o no grave, que se imputa
- i. Tipo de sanción impuesta en caso de faltas administrativas no graves.
- j. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción.
- k. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción
- l. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el período por el que se sancionó

4) Se solicitan las versiones públicas digitalizadas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad, tramitados por faltas administrativas graves y no graves, lo siguiente:

- a. Las denuncias interpuestas durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.
- b. Los acuerdos de radicación con motivo del inicio de investigaciones administrativas durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.
- c. Los acuerdos de calificación de faltas administrativas dictados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.
- d. Los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa elaborados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.
- e. Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, dictados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información”.

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-CI/A-43-2021, conforme se transcribe y subraya en lo conducente:

“TERCERO. Análisis. En la solicitud se pide información sobre investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con base en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como de sanciones, de 2017 al 21 de octubre de 2021 (fecha en que se recibió la solicitud).



(...)

IV. Información pendiente de informe.

La UGIRA clasificó como información reservada lo requerido en el punto 3, relativo al inciso **“e. Fecha de calificación de la falta”** y el inciso **“h. Falta administrativa grave o no grave que se imputa”**, con apoyo en el artículo 113, la fracción IX, de la Ley General de Transparencia, señalando que es para no interferir con la correcta integración de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

No obstante, para atender solicitudes similares, la UGIRA estuvo en posibilidad de proporcionar la información sobre el número de expediente de investigación e indicó la calificación de la falta, lo que se puede encontrar en la resolución CT-CI/J-10-2020, en la que se dio cuenta de que esa instancia se proporcionó datos sobre informes de presunta responsabilidad administrativa, en concreto, la fecha de emisión del informe y de la calificación de la falta, con la precisión de si era grave o no grave.

Por otro lado, en la resolución CT-VT/J-1-2021, se analizó el informe que esa instancia emitió a través del oficio UGIRA-A-017-2021, en el que para atender el punto “3. De entre los expedientes instaurados e investigaciones iniciadas ¿cuántos expedientes fueron calificados como conducta grave y cuántos como no graves? (señalar números de expediente)”, proporcionó un listado con los números de expedientes por año y la calificación del tipo de las faltas analizadas (graves y no graves).

Por otra parte, en el informe de la UGIRA que se analiza, se menciona que el expediente identificado con la nomenclatura SCJN/UGIRA/EPRA/001-2018 concluyó; sin embargo, no se proporcionó la información que se pide en el punto 4 de la solicitud.

Además, de acuerdo con lo informado por la DGRARP, el expediente de investigación SCJN/UGIRA/EPRA/014-2019 que dio origen al procedimiento de responsabilidad administrativa 63/2019 fue devuelto a la UGIRA, por lo que se considera necesario que esta última instancia se pronuncie sobre los datos que de ese expediente deban ponerse a disposición, acorde con lo determinado en esta resolución.

En consecuencia, atendiendo al principio de máxima publicidad y que este órgano cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción III y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere a la UGIRA, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación, emita un pronunciamiento respecto de lo requerido en el punto 3, inciso e), de la solicitud, relativo a **“e. Fecha de calificación de la falta”** y al inciso **“h. Falta administrativa grave o no grave que se imputa”**; del punto 4 de la solicitud, en relación con el expediente SCJN/UGIRA/EPRA/001-2018, y la información que corresponda hacer pública del expediente de investigación

SCJN/UGIRA/EPRA/014-2019 que dio origen al procedimiento de responsabilidad administrativa 63/2019.

Por otra parte, como se advierte del antecedente Octavo, la Unidad General de Transparencia hizo del conocimiento de la SGA la respuesta que la DGRARP emitió sobre el punto 4 de la solicitud y le solicito que emitiera un informe “relacionado con los expedientes digitalizados (punto 4) e identificados con los números 3/2018 y 60/2018”, así como “identificados con los números 30/2017 y 36/2019”; sin embargo, de las constancias que se remitieron no se advierte que haya emitido el informe requerido.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracciones I y II y 37, primer párrafo, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Secretaría General de Acuerdos, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita el informe que le fue requerido por la Unidad General de Transparencia en los oficios UGTSIJ/TAIPDP/3951/2021 y UGTSIJ/TAIPDP/4084/2021.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se califica como legal el impedimento del Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se tiene por parcialmente atendida la solicitud, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

TERCERO. Se ordena poner a disposición la información proporcionada por las instancias requeridas, conforme se menciona en el apartado I del considerando tercero de esta determinación.

CUARTO. Se confirma la clasificación de información confidencial, de los datos que se precisan en el considerando tercero, apartado II, de esta resolución.

QUINTO. Se confirma la clasificación de reservada de la información a que se hace referencia en el considerando tercero, apartado III, de esta resolución.

SEXTO. Se requiere a la Secretaría General de Acuerdos y a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en términos de lo señalado en el apartado IV de la última consideración de esta determinación.

SÉPTIMO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia, para que realice las acciones indicadas en esta resolución.”



TERCERO. Requerimiento para cumplimiento. Por oficios CT-464-2021 y CT-466-2021, ambos de diez de diciembre de dos mil veintiuno, la Secretaría de este Comité de Transparencia hizo del conocimiento de la Secretaría General de Acuerdos y de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas la resolución antes transcrita, a efecto de que se emitieran los informes requeridos.

CUARTO. Informe de la Secretaría General de Acuerdos. Mediante comunicación electrónica del trece de diciembre de dos mil veintiuno, se remitieron a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia los oficios SGA/E/257/2021, SGA/E/258/2021 y SGA/E/259/2021, en los que se señala:

a) SGA/E/257/2021

*“En respuesta a su oficio de número UGTSIJ/TAIPDP/3951/2021 en relación con la disponibilidad de los expedientes de responsabilidad administrativa **3/2018** y **60/2018** en modalidad electrónica, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que de la búsqueda realizada, se advierte:*

- 1. Con base en la etapa de trámite en que se encuentra el expediente de responsabilidad administrativa **3/2018**, se tiene bajo resguardo de esta área de apoyo jurídico y al ser un asunto resuelto, su contenido constituye información pública, ante ello, la digitalización necesaria para generar su versión pública implica un costo a cubrir por el solicitante, con base de la reproducción de 102 páginas, de \$51.00 (cincuenta y un pesos 00/100) más la digitalización de la copia testada, de 102 páginas, de \$10.20 (diez pesos con veinte centavos) lo que da el total a pagar de \$61.20 (sesenta y un pesos con veinte centavos).*
- 2. En relación con el expediente de responsabilidad administrativa **60/2018** se encuentra en trámite, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en estricto acatamiento al criterio sostenido por el Comité de Transparencia de*

este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis al resolver la clasificación de información 1 /2016, el documento solicitado constituye información temporalmente reservada.

Tal como usted lo solicita, se envía el presente oficio de respuesta a las direcciones de correo electrónico: unidadenlace@mail.scjn.gob.mx y UGTSIJ@mail.scjn.gob.mx”

b) SGA/E/258/2021

*“En respuesta a su oficio de número UGTSIJ/TAIPDP/4084/2021, en relación con la disponibilidad de los expedientes de responsabilidad administrativa **30/2017 y 36/2019** en modalidad electrónica, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que de la búsqueda realizada, se advierte:*

- 1. Con base en la etapa de trámite en que se encuentra el expediente de responsabilidad administrativa **30/2017**, se tiene bajo resguardo de esta área de apoyo jurídico y al ser un asunto resuelto, su contenido constituye información pública, ante ello, la digitalización necesaria para generar su versión pública implica un costo a cubrir por el solicitante, con base en la reproducción de 14,902 páginas, de \$7,451.00 (siete mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 00/100) más la digitalización de la copia testada, de 14,902 páginas, de \$1490.20 (mil cuatrocientos noventa pesos con veinte centavos) lo que da el total a pagar de \$8,941.20 (ocho mil novecientos cuarenta y un pesos con veinte centavos).*
- 2. En relación con el expediente de responsabilidad administrativa **36/2019** se encuentra en trámite, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en estricto acatamiento al criterio sostenido por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis al resolver la clasificación de información 1/2016, el documento solicitado constituye información temporalmente reservada.*

Tal como usted lo solicita, se envía el presente oficio de respuesta a las direcciones de correo electrónico: unidadenlace@mail.scjn.gob.mx y UGTSIJ@mail.scjn.gob.mx”

c) SGA/E/259/2021

En relación con lo resuelto por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal en la clasificación de información CT-CI/J-43-2021, en la que se vinculó a esta Secretaría General de Acuerdos con base en lo siguiente: " ... se requiere a la Secretaría General de Acuerdos, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita el informe que le fue requerido por la Unidad General



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*de Transparencia en los oficios UGTSIJI TAIPDP/395112021 y UGTSIJ/TAIPDP/408412021 ... " con base en lo anterior, se informa que esta área de apoyo jurídico remitió las respuestas de las referidas solicitudes a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial mediante los oficios del suscrito con los números **SGA/E/25712021** y **SGAIE/25812021**, ambos de 6 de diciembre de 2021, se anexan sus copias, los que se remitieron por correo electrónico el 9 de diciembre de 2021.*

QUINTO. Informe de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas. El cuatro de enero de dos mil veintidós, se recibió en la cuenta de correo electrónico de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia el oficio UGIRA-A-001-2022, en el que se informó:

(...)

*"[...] **SEGUNDO.** Por medio del oficio CT-466-2021 el Secretario del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, remite en documento digitalizado la resolución del Comité de Transparencia dictada el ocho de diciembre del dos mil veintiuno, en la clasificación de información CT-CI/J-43-2021 en la que esta Unidad General fue área vinculada.*

En dicha resolución, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el punto IV del Considerando Tercero, denominado "Información pendiente de informe" determinó que esta Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas clasificó como información reservada lo requerido en el punto 3 relativo al inciso "e. Fecha de calificación de la falta" y el inciso "h. Falta administrativa grave o no grave que se imputa", con apoyo en el artículo 113, fracción IX, de la Ley General de Transparencia, señalando que era para no interferir con la correcta integración de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

*Sin embargo, el Comité consideró que para atender solicitudes similares, esta Unidad estuvo en posibilidad de proporcionar la información sobre el número de expediente de investigación e indicó la calificación de la falta, lo que se puede encontrar en la resolución CT-CI/J-10-2020, en la que se dio cuenta que esta instancia sí proporcionó datos sobre informes de presunta responsabilidad administrativa, en concreto, la fecha de emisión del informe y de la calificación de la falta, con la precisión de si era grave o no grave, de manera que para cumplir ahora con la información requerida en los incisos e) y h), relativos a "e. **Fecha de calificación de la falta**" y "h. **Falta administrativa grave o no grave que se imputa**" se proporciona*

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-1-2022

la información completa, esto es, la proporcionada en la resolución que se menciona y la generada con posterioridad y quedaría como sigue:

	NÚMERO DE EXPEDIENTE DE LA INVESTIGACIÓN	FECHA DE INICIO DE LA INVESTIGACIÓN	FECHA DE EMISIÓN DE INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA	CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA FALTA O FALTAS ADMINISTRATIVAS
1	SCJN/UGIRA/EPRA/006-2018	04/12/2018	06-05-2019	Grave
2	SCJN/UGIRA/EPRA/009-2018	11/12/2018	11-06-2019	No grave
3	SCJN/UGIRA/EPRA/002-2019	11/12/2018	11-06-2019	No grave
4	SCJN/UGIRA/EPRA/003-2019	29/03/2019	16-10-2020	No grave
5	SCJN/UGIRA/EPRA/006-2019	29/03/2019	16-10-2020	Grave
6	SCJN/UGIRA/EPRA/008-2019	15/04/2019	19-08-2019	No grave
7	SCJN/UGIRA/EPRA/012-2019	29/03/2019	16-10-2020	No grave
8	SCJN/UGIRA/EPRA/013-2019	15/04/2019	15-10-2019	Grave
9	SCJN/UGIRA/EPRA/014-2019	15/04/2019	12-07-2019	No grave
10	SCJN/UGIRA/EPRA/015-2019	03/05/2019	28-11-2019	Grave
11	SCJN/UGIRA/EPRA/023-2019	14/08/2019	25-11-2020	No grave
12	SCJN/UGIRA/EPRA/024-2019	20/08/2019	20-01-2020	Grave
13	SCJN/UGIRA/EPRA/035-2019	2/10/2019	16-02-2021	No grave
14	SCJN/UGIRA/EPRA/036-2019	02/10/2019	29-11-2019	No grave
15	SCJN/UGIRA/EPRA/042-2019	9/10/2019	23-02-2021	No grave
16	SCJN/UGIRA/EPRA/051-2019	26/11/2019	04-12-2020	No grave
17	SCJN/UGIRA/EPRA/053-2019	4/12/2019	12-01-2021	No grave
18	SCJN/UGIRA/EPRA/008-2020	12/02/2020	29-03-2021	No grave
19	SCJN/UGIRA/EPRA/016-2020	21/10/2020	17-08-2021	No grave
20	SCJN/UGIRA/EPRA/032-2020	5/11/2020	19-05-2021	No grave
21	SCJN/UGIRA/EPRA/082-2020	11/11/2020	25-05-2021	No grave
22	SCJN/UGIRA/EPRA/117-2020	20/10/2020	27-04-2021	No grave
23	SCJN/UGIRA/EPRA/119-2020 SE ACUMULÓ AL 82/2020	11/11/2020	25-05-2021	No grave
24	SCJN/UGIRA/EPRA/163-2020	24/11/2020	01-06-2021	No grave
25	SCJN/UGIRA/EPRA/172-2020	24/11/2020	07-06-2021	Grave/no grave
26	SCJN/UGIRA/EPRA/174-2020	07/12/2020	24-09-2021	No grave
27	SCJN/UGIRA/EPRA/034-2021	11/02/2021	25-08-2021	No grave

NYESIZNT5w1dKnlupO+4qsBsRW5ACJZ58zHtyaf2VM=



En ese sentido, del contenido de las resoluciones CT-CI/J-10-2020 y CTVT/J-1-2021 mencionadas por el Comité requirente, se observa que se tuvieron por atendidos los puntos solicitados en uno y otro caso, en lo relativo a los informes de presunta responsabilidad administrativa emitidos por esta autoridad investigadora y los tipos de faltas contenidos en cada uno de ellos, por lo que se solicita se tenga por desahogado el requerimiento en este aspecto.

*En otra parte del oficio de requerimiento, se hace saber a esta Unidad General de Investigación, que en el informe rendido se menciona que el expediente identificado con la nomenclatura **SCJN/UGIRA/EPRA/001-2018** concluyó, no se proporciona la información que se pide en el punto 4 de la solicitud.*

El punto 4 de la solicitud de información que nos ocupa, dice en lo conducente lo siguiente:

4. “Se solicitan las versiones públicas digitalizadas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad, tramitados por faltas administrativas graves y no graves, lo siguiente: (sic)...”

*Ciertamente, esta autoridad de investigación en su informe hizo referencia a que el expediente SCJN/UGIRA/EPRA/001-2018 se encontraba concluido; sin embargo, es propicio mencionar que no existe disposición normativa interna de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que contemple la obligación de la autoridad substanciadora o de la resolutora, de devolver **el expediente** de investigación que esta Unidad conforma, al que se indexan además, las actuaciones derivadas del procedimiento administrativo sancionador respectivo y su resolución. Es decir, se trata de un expediente conformado por tres áreas diversas de acuerdo con sus esferas competenciales, mismas que pueden clasificar de manera independiente la información que se va obteniendo durante el curso de la investigación y del procedimiento disciplinario.*

*Además, si a lo anterior se suma que no existe obligación normativa alguna que disponga que esta autoridad deba ser la depositaria de dichos expedientes, ello representaría un impedimento para que esta área realizara la versión pública del **expediente completo**, pues además de lo mencionado, debe insistirse en que no se cuenta con los expedientes físicos que se elaboran ante las autoridades de trámite y resolución.*

Derivado de lo anterior, la elaboración de las versiones públicas de los expedientes a que se ha hecho mención en párrafos previos, no compete a esta autoridad investigadora.

En otro aspecto del rubro de información pendiente, se dice en el oficio que se desahoga, que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, informó que el expediente de

investigación SCJN/UGIRA/EPRA/014-2019, que dio origen al procedimiento de responsabilidad administrativa 63/2019, **“fue devuelto a la UGIRA, por lo que se considera necesario que esta última instancia se pronuncie sobre los datos que de ese expediente deban ponerse a disposición, acorde con lo determinado en esta resolución.”**

Al respecto, conviene mencionar que este expediente ciertamente fue devuelto a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en virtud de que los presuntos responsables solicitaron ante la Dirección General de Responsabilidades Administrativas que se tomara en consideración lo dispuesto en el artículo 50, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas ya que ellos estaban dispuestos a reparar el daño económico derivado de la falta administrativa que se les atribuyó; que el monto del mismo no superaba el valor de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; que era la primera vez que se encontraban ante esa situación; que no se trataba de una falta administrativa grave y que en todo caso, podría ser procedente se decretara la conclusión anticipada.

Entonces, a pesar de que ya se había dictado y admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa e iniciado el procedimiento disciplinario, el Contralor de esta Suprema Corte determinó que esa solicitud era una cuestión prioritaria por lo que, después de la celebración de las audiencias de defensas respectivas, ordenó la remisión del expediente de investigación SCJN/UGIRA/EPRA/014-2019 y copia certificada del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa, con la atenta petición de que en su oportunidad, se informara a dicha Contraloría el trámite que se diera a dicho expediente.

Finalmente, previa comparecencia de los involucrados en dicho expediente de investigación, el seis de enero de dos mil veinte, se decretó la conclusión anticipada de la investigación SCJN/UGIRA/EPRA/014-2019, una vez que se restituyera el daño patrimonial causado al Alto Tribunal.

Se hace la aclaración de que en la tabla mencionada en párrafos previos, el expediente SCJN/UGIRA/EPRA/014-2019 se reportó que el doce de julio de dos mil diecinueve, se emitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; sin embargo, con posterioridad, el Contralor de esta Suprema Corte, determinó devolver el expediente a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, donde finalmente se decretó la conclusión anticipada de la investigación, como se indica en el párrafo precedente.

Atento con lo anterior, se solicita se tenga por desahogada la información faltante que antecede y toda vez que no obra cuestión pendiente por desahogar archívese el presente cuaderno de transparencia como asunto concluido.

Con fundamento en los artículos 14 y 15, del Acuerdo General IX/2019, **notifíquese el sentido de la presente determinación, a través de las**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

listas accesibles en el portal de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la reserva de datos personales, confidenciales o sensibles en términos de lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

SEXTO. Acuerdo de turno. Mediante proveído de cinco de enero de dos mil veintidós, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/J-1-2022** y remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, por ser el ponente de la resolución precedente, a fin de que presentara la propuesta sobre el cumplimiento de lo ordenado por este Comité, lo que se hizo mediante oficio CT-1-2022, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Impedimento. Previo al estudio del presente cumplimiento, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de la solicitud se pronunció sobre la clasificación de una parte de la información requerida.

Conforme a lo determinado en la resolución CT-CI/A-43-2021, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015, en virtud de que el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas se pronunció previamente sobre la clasificación de la información materia de la solicitud que nos ocupa, por lo que está impedido para resolver el presente asunto.

TERCERO. Análisis del cumplimiento. De acuerdo con los requerimientos ordenados en el expediente CT-CI/A-43-2021, a continuación, se realiza el análisis de las respuestas emitidas.

1. Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA)

1.1. Números de expedientes de investigación de 2017 a la fecha de entrega de la información, con la fecha de calificación de la falta administrativa que se imputa y si es grave o no grave [punto 3, incisos e) y h) de la solicitud].

Respecto de las 27 investigaciones desahogadas y concluidas por faltas administrativas graves o no graves, desde la creación de esa área a la fecha de entrega de la información, que se listaron en el oficio UGIRA-A-056-2021, la UGIRA proporciona la información completa,



esto es, la proporcionada en la resolución CT-CI/J-10-2020 y la generada con posterioridad a ese asunto, por lo que en su informe se inserta un listado con el número de identificación de los 27 expedientes de investigación, con los datos siguientes: la fecha de inicio de la investigación, la fecha de emisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y la calificación de la presunta falta administrativa.

Con dicha información este Comité tiene por atendido lo solicitado a la UGIRA respecto de los datos requeridos en el punto 3, incisos e) y h), con la información que proporciona de 27 expedientes de investigación integrados por esa instancia desde su creación hasta la fecha de presentación de la solicitud.

Por tanto, se encomienda a la Unidad General de Transparencia (UGT) que haga del conocimiento de la persona solicitante lo analizado en este apartado.

1.2. Información que se pide en el punto 4, sobre el expediente SCJN/UGIRA/EPRA/001-2018.

En respuesta a ello, la UGIRA señala que si bien informó que el expediente SCJN/UGIRA/EPRA/001-2018 concluyó, no existe normativa alguna que disponga la obligación de la autoridad substanciadora o de la resolutora de devolver el expediente de investigación que esa instancia integra, además de que se trata de un expediente integrado por tres áreas diversas conforme a sus esferas competenciales y que pueden clasificar de manera independiente la información que se va obteniendo durante el curso de la investigación y del procedimiento disciplinario, de ahí que, al no contar con los

expedientes físicos que se elaboran ante las autoridades de trámite y resolución, no le compete a esa área elaborar la versión pública de los expedientes referidos.

Para analizar lo anterior, es necesario tener presente que la UGIRA señaló en su primer informe que el expediente SCJN/UGIRA/EPRA/001-2018 había sido concluido y, por esa razón, se requirió que se pronunciara sobre los datos mencionados en el punto 4 de la solicitud; sin embargo, de la respuesta que emite en cumplimiento a lo requerido por este Comité, se deduce que no tiene ese expediente en resguardo, ya que hace referencia a la falta de previsión legal que disponga la devolución del expediente derivado de una investigación, por lo que al dar esa respuesta no es posible tener certeza de que ese expediente se haya concluido, pero se tiene por atendido el requerimiento formulado a la UGIRA respecto del expediente SCJN/UGIRA/EPRA/001-2018, pues implícitamente señaló que no obra bajo su resguardo y de acuerdo con las atribuciones que tiene conferidas, sólo le compete la etapa de investigación.

Ahora bien, para agotar la búsqueda de la información que se pide en el punto 4 respecto del expediente SCJN/UGIRA/EPRA/001-2018, considerando las atribuciones que tiene la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial como autoridad substanciadora, para dotar de eficacia el derecho de acceso de la persona solicitante y que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se



requiere a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, informe si en sus archivos tiene registro del expediente de investigación SCJN/UGIRA/EPRA/001-2018 integrado por la UGIRA y, en su caso, sobre los datos solicitados en el punto 4 de la solicitud, en relación con el procedimiento de responsabilidad administrativa que haya derivado de dicho asunto.

1.3. Información que corresponda hacer pública del expediente de investigación SCJN/UGIRA/EPRA/014-2019, que dio origen al procedimiento de responsabilidad administrativa 63/2019.

La UGIRA señala, en esencia, que después de la celebración de las respectivas audiencias de defensas, la Contraloría ordenó la remisión del expediente SCJN/UGIRA/EPRA/014-2019 que dio origen al procedimiento de responsabilidad administrativa 63/2019, solicitando que en su oportunidad se informara el trámite que se diera al expediente, agregando que, *“previa comparecencia de los involucrados en dicho expediente de investigación, el seis de enero de dos mil veinte, se decretó la conclusión anticipada de la investigación SCJN/UGIRA/EPRA/014-2019, una vez que se restituyera el daño patrimonial causado al Alto Tribunal”* y precisa que en el listado de expedientes de investigación que insertó en su primer informe se reportó que el doce de julio de dos mil diecinueve, se emitió el informe de presunta responsabilidad administrativa en esa investigación.

No obstante lo antes reseñado, se omitió emitir pronunciamiento respecto de la información mencionada en el punto 4¹ de la solicitud que, en su caso, corresponde hacer pública de ese expediente de investigación; por tanto, de conformidad con los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracciones I y II y 37, primer párrafo, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la UGIRA, para que en un plazo de dos días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe sobre la disponibilidad y clasificación de la información que se pide en el punto 4 de la solicitud de acceso, en relación con el expediente SCJN/UGIRA/EPRA/014-2019, que dio origen al procedimiento de responsabilidad administrativa 63/2019, ya que dicho expediente de investigación se encuentra bajo su resguardo.

2. Secretaría General de Acuerdos (SGA).

Se le requirió para que emitiera los informes requeridos en los oficios UGTSIJ/TAIPDP/3951/2021 y UGTSIJ/TAIPDP/4084/2021, en relación con la digitalización de los expedientes identificados con los números 3/2018 y 60/2018, así como 30/2017 y 36/2019, respectivamente, los cuales, como se advierte del antecedente IV, remitió a la UGT antes de que se le hiciera de conocimiento la resolución CT-CI/A-43-2021, por lo que es claro que se debe tener por atendido el requerimiento formulado por este Comité.

¹ 4) Se solicitan las versiones públicas digitalizadas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad, tramitados por faltas administrativas graves y no graves, lo siguiente:

a. Las denuncias interpuestas durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.

b. Los acuerdos de radicación con motivo del inicio de investigaciones administrativas durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.

c. Los acuerdos de calificación de faltas administrativas dictados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.

d. Los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa elaborados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.

e. Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, dictados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información”.



2.1. Expedientes que pone a disposición

La SGA informó que tiene bajo su resguardo los expedientes de responsabilidad administrativa 30/2017 y 3/2018 y que se trata de asuntos resueltos, por lo que su contenido constituye información pública y se indica que se debe generar la versión pública correspondiente de 14,902 y 102 páginas, respectivamente; sin embargo, se debe precisar que una parte de la cotización realizada por la SGA se refiere a la digitalización de los documentos solicitados, respecto de lo cual, conforme a lo sostenido al resolver la acción de inconstitucionalidad 18/2019 no debe cobrarse a las personas que solicitan información².

Lo anterior es acorde con lo sostenido en la resolución CT-VT/J-12-2019, en la que este Comité de Transparencia determinó que debía descontarse del costo de reproducción de la información requerida, lo relativo a la digitalización, ello, atendiendo a lo resuelto en la referida acción de inconstitucionalidad 18/2019, en la que el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal declaró la invalidez de diversos artículos de leyes de ingresos municipales que así lo disponían.

En consecuencia, se encomienda a la UGT que haga del conocimiento de la persona solicitante el costo de reproducción de la información que la SGA pone a disposición, descontando de cada uno de los expedientes el costo de la digitalización, para que una vez que se acredite el pago respectivo, se le notifique a esa instancia a fin de que elabore la versión pública correspondiente.

² Páginas 62 a 64 de la resolución consultable en el siguiente enlace electrónico:
<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=249714>

2.2. Expedientes que clasifica como reservados

La SGA informó que los expedientes de responsabilidad administrativa 60/2018 y 36/2019 se encuentran en trámite, por lo que de conformidad con el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia clasifica lo requerido en el punto 4 de la solicitud como información reservada, haciendo referencia a la clasificación de información 1/2016.

En relación con ese pronunciamiento de reserva, siguiendo el criterio adoptado por este Comité en la resolución CT-CI/A-43-2021, así como en los expedientes CT-CI/J-10-2020 y CT-CUM/J-6-2021, se considera que se actualizan las causas de reserva previstas en las fracciones IX y XI de artículo 113³ de la Ley General de Transparencia y su similar el diverso 110, fracciones IX y XI⁴, de la Ley Federal de Transparencia, pues proporcionar documentación e información de los procedimientos de responsabilidad administrativa que no han sido concluidos en definitivo, implica la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la integración de esos asuntos en los que se pretende fincar responsabilidad.

³ **“Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;”

⁴ **“Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;”

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En las resoluciones emitidas por este Comité que han sido citadas, se argumentó que, si bien de los trabajos legislativos que dieron origen a dichas causas de reserva no se advierten los propósitos del legislador de limitar el acceso a la información, es válido que este Comité encuentre la justificación de la reserva a partir de las funciones que desempeñan en el sistema normativo en particular.

En este sentido, como también se mencionó en los asuntos citados, se tiene presente que el derecho administrativo sancionador es parte del *ius puniendi* del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada⁵. Esta postura descansa en la idea de que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos *manifestaciones* de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que es el derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, de manera reiterada, que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores **en la medida en que sean compatibles con éstos**⁶.

⁵ Gómez Tomillo, Manuel, Sanz Rubiales, Íñigo, *Derecho administrativo sancionador. Parte general. Teoría general y práctica del derecho penal administrativo*, 3ª ed., España, Thomson Reuters Aranzadi, 2013; Díaz Fraile, Francisco, *Derecho administrativo sancionador. Análisis a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de los derechos humanos (crítica del derecho español vigente)*, 1ª ed., Barcelona, Editorial Atelier, 2016; Gamero Casado, Eduardo, Fernández Ramos, Severiano, *Manual básico de derecho administrativo*, 13ª ed., Madrid, Tecnos, 2016; Nieto, Alejandro, *Derecho administrativo sancionador*, 2ª ed., Madrid, Tecnos, 1994.

⁶ Al respecto, véase “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO**” la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. “**NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**” Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pag. 897, Jurisprudencia (Administrativa).

Entonces, al igual que en la fase de investigación del proceso penal, en los procedimientos administrativos sancionadores lo que se busca es salvaguardar el resultado de la investigación hasta concluir el procedimiento, así como la garantía del debido proceso, tutelando en todo momento los derechos de quienes son parte en el procedimiento sancionador, lo cual resulta constitucionalmente válido, pues con ello se evita que se filtren datos o elementos que pudieran poner en riesgo los procedimientos disciplinarios en curso, lo que podría llevar a la destrucción de elementos de prueba.

Como se mencionó en los precedentes que se invocan, la Corte Interamericana en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela⁷, consideró que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia, pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en los procedimientos administrativos sancionadores, pues la

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN” Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pag. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

⁷ Sentencia de 17 de noviembre de 2009.

45. Es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Asiste al Estado la potestad de construir un expediente en búsqueda de la verdad de los hechos, adoptando las medidas necesarias para impedir que dicha labor se vea afectada por la destrucción u ocultamiento de pruebas. Sin embargo, esta potestad debe armonizarse con el derecho de defensa del investigado, que supone, *inter alia*, la posibilidad de conocer los hechos que se le imputan.



divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que en el intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

Prueba de daño. En adición hasta lo aquí dicho, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracciones IX y XI, de la Ley General de Transparencia, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente de procedimiento administrativo seguido en forma de juicio previo a que cause estado; lo que en la especie evidentemente acontece, porque bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a su solución definitiva, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad

deliberativa por parte de las autoridades competentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la valoración del contenido y trascendencia de los actos reclamados; los agravios y los elementos en que éstos se sustentan, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que, además resulta menos restrictivo.

Sobre todo, en cuanto a esto último, porque para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio se erige como un medio que permite dar certeza a las partes acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, **lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución que causa estado**, pero no antes, en tanto, se insiste, ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En conclusión, uno de los objetos primordiales del **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales**, es conservar la independencia y objetividad del juzgador, en el entendido que revelar información de dichos procesos genera posibles riesgos, ya que los receptores de la información –medios de comunicación y demás elementos de opinión pública- construirían una postura favorable o desfavorable, lo que puede llevar a diversas formas de presión pública y privada en el ánimo del juzgador.

Lo anterior, sin perjuicio de que las partes, desde su ánimo individual, puedan divulgar el contenido de sus actos a través de distintos medios, pues lo que exige la causal de reserva es la protección



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-1-2022

en la conducción del expediente judicial, con independencia de lo que decidan exteriorizar los involucrados.

En ese orden de ideas, como se adelantaba, se actualizan las causales de reserva referidas, siendo inconcuso que no puede permitirse el acceso a la información relacionada con los procedimientos de responsabilidad administrativa 60/2018 y 36/2019, en tanto no haya concluido el procedimiento administrativo respectivo.

Finalmente, en atención a lo establecido en el artículo 101 de la Ley General, se determina que la reserva temporal de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que causen estado los procedimientos administrativos respectivos, circunstancia que no puede establecerse con precisión en este momento.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se califica como legal el impedimento del Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se tiene por parcialmente atendido el requerimiento formulado a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, conforme lo expuesto en el considerando tercero, apartado 1 de esta resolución.

SEGUNDO. Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la Secretaría General de Acuerdos, conforme lo expuesto en el apartado 2 del tercer considerando de la presente resolución.

TERCERO. Se requiere a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, conforme a lo señalado en el considerando tercero, apartado 1.2., de esta determinación.

CUARTO. Se requiere a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en términos de lo señalado en el considerando tercero, apartado 1.3., de esta resolución.

QUINTO. Se confirma la clasificación de reserva de la información materia de análisis en el apartado 2.2., del último considerando.

SEXTO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia que realice las acciones señaladas en esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y maestro Julio César Ramírez Carreón,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."

NYESiZNT5w11dkNlupO+4qsBsRW5ACjZ58zHtyaf2VM=